RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00604-00.
DEMANDANTE: COVINOC S. A.
DEMANDADA: ECOLOGÍA Y REFRIGERACIÓN S. A. S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación elevada por la representante legal de la sociedad demandante. Sírvase Proveer. Septiembre 04 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita la entrega a la parte ejecutante de la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M. L. ($40.692.467.00); Al respecto, el Juzgado no accede a la pretensión, como quiera que ésta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Asimismo se resalta que el escrito de terminación fue presentado por la señora MARIA CEICLIA MACEA RUIZ, quien se identifica como representante legal de la parte demandante, calidad que no se acreditó con el mencionado escrito mediante el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante, y ademàs no tiene la calidad

de abogado, la cual es necesaria toda vez que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de dinero y ese pago habría de darse con los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que este proceso aún no cuenta con liquidación del crédito aprobada.

Por lo tanto el Despacho no accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación puesta en conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación del proceso puesta a consideración del Despacho, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ccbe6ab54df809fb2e26dd3d68e75116af3ebe85464c53e5575afb6d81d98b8
Documento generado en 04/09/2020 06:22:01 p.m.